

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Santiago Andrés Vanegas Cárdenas, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del oficio con Radicado No. 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 de 29 de abril de 2020, por medio del cual el Ejército Nacional le negó el beneficio de la Amnistía concedida por Ley 1961 de 2019, al no ostentar calidad de infractor.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial, pues pese a que en el escrito de demanda, concretamente en el numeral 12 del acápite de pruebas, anuncia que se aporta “[a]cta de Conciliación realizada a través Procuraduría, la que se declaró fallida, de cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)”, lo cierto es, que tal documento no fue allegado.
2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, pues no fue anexada con el escrito de la demanda.
3. El extremo actor deberá aportar el poder en el que se señale el medio de control que se pretende ejercer y el acto cuya nulidad se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en el numeral 5º del Decreto 806 de 2020.
4. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en la medida en que a pesar de anunciar en el libelo tal circunstancia, no aportó prueba de ello. 

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Santiago Andrés Vanegas Cárdenas contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00349-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), pretende la nulidad de la licencia de importación No. 22221760-25092018 expedida en favor de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S. por esa misma Cartera Ministerial, por considerar que fue obtenida mediante documentación apócrifa, por tanto, se deberá analizar si el Juzgado es competente para conocer del medio de control incoado por la demandante.

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta, por la naturaleza del proceso (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se halla regulado en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)"

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el extremo actor demandó la nulidad de licencia de importación No. 22221760-25092018 expedida a favor de GAM CONSTRUCCIONES S.A.S., acto administrativo que fue expedido por una entidad del orden nacional, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como quiera que, en su criterio, la sociedad beneficiaria aportó documentación espuria para su obtención.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad (lesividad) de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional. *NS*

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor objetivo, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00351-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), pretende la nulidad de la licencia de importación No. 22151679-08052018 expedida en favor de la sociedad SEBCO S.A.S. por esa misma Cartera Ministerial, por considerar que fue obtenida mediante documentación apócrifa, por tanto, se deberá analizar si el Juzgado es competente para conocer del medio de control incoado por la demandante.

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta por la naturaleza del proceso, (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se halla regulado en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)”

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el extremo actor demandó la nulidad de licencia de importación No. 22151679-08052018 expedida en favor de la sociedad SEBCO S.A.S., acto administrativo que fue expedido por una entidad del orden nacional, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como quiera que, en su criterio, la sociedad beneficiaria aportó documentación espuria para su obtención.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad (lesividad) de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional. *NS*

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor objetivo, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

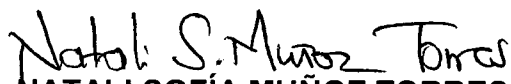
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00352-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), pretende la nulidad de la licencia de importación No. 40004564-20181214N expedida en favor de Aidé Vargas Leal, por esa misma Cartera Ministerial, por considerar que fue obtenida mediante documentación apócrifa, por tanto, se deberá analizar si el Juzgado es competente para conocer del medio de control incoado por la demandante.

Una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta por la naturaleza del proceso, (factor objetivo), es así, que la competencia por el factor objetivo para el H. Consejo de Estado se halla regulado en el artículo 149 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

“El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el extremo actor demandó la nulidad de licencia de importación No. 40004564-20181214 No. expedida en favor de Aidé Vargas Leal, acto administrativo que fue expedido por una entidad del orden nacional, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como quiera que, en su criterio, la sociedad beneficiaria aportó documentación espuria para su obtención.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor objetivo para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 1º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad (lesividad) de un acto administrativo expedido por una entidad del orden nacional.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor objetivo, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Consejo de Estado, (reparto) de conformidad con en el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

NS

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Primera - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0023-00
DEMANDANTE:	FABIO ANDELFO GAITAN TELLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FABIO ANDELFO GAITAN TELLO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 05959 del 03 de abril de 2018, 012346 del 25 de noviembre de 2019 y 001477 29 de enero de 2020.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-En cumplimiento del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada del demandante deberá allegar el poder que le fue conferido por su mandante, indicando expresamente su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FABIO ANDELFO GAITAN TELLO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0026-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No SSPD 20208140091255 de 28 de abril de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 20 de mayo de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 21 de septiembre de 2020, sin embargo, mediante el Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de agosto de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 13 de noviembre de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 1 de febrero de 2021, día en el que fue enviada la demanda al portal electrónico de la rama judicial, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación a Heli Johana Malagón Sierra, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada señora, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **VANTI S.A. E.S.P**

SEGUNDO: VINCULAR a **HELI JOHANA MALAGÓN SIERRA**, en condición de tercera interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. *AS*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **señora HELI JOHANA MALAGÓN SIERRA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE, identificado con C.C. No. 1.010.210.456 y T.P No. 308.818 por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y reposa en documento 4 Pág 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00035-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución SSPD 20208140119075 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 26 de mayo de 2020, por lo que el término de caducidad comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de septiembre de 2020, sin embargo, mediante Decreto 564 de 2020, el 16 de marzo de 2020 se interrumpieron los términos de prescripción y caducidad para ejercer, acciones, medios de control o presentar demandas; suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 13 de agosto de 2021 interrumpiendo el término de caducidad hasta el 10 de noviembre de 2020, día en que se expidió la constancia de imposibilidad del acuerdo, de tal modo que a la fecha habían transcurrido un (1) mes y doce (12) días por lo que el demandante tenía dos (2) meses y dieciocho (18) días para ejercer este medio control, esto es, hasta el viernes 29 de enero de 2021. No obstante, la demanda fue radicada el 3 de febrero de 2021, es decir, por fuera de los términos señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, configurándose la caducidad de la acción.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por VANTI S.A E.S.P en contra de la SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, conforme los argumentos expuesto. *NS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley,
ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0004-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución 20208140257795 del 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó el 11 de septiembre de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de enero de 2021, día en el que fue radicada la demanda en el portal electrónico de la rama judicial, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Team Foods Colombia S.A, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas a la citada empresa, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR a **TEAMS FOODS COLOMBIA S.A**, en condición de tercero interesada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. *RS*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **TEAMS FOOD COLOMBIA S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **FAHID NAME GÓMEZ**, identificado con la C.C No. 1.020.713.739 de Bogotá y T.P. 278.371 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido y reposa en documento 4 Pág 10 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-311-2010-00185-00
DEMANDANTE:	VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 7 de febrero de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la apoderada de la demandada, conforme a lo dispuesto con el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 17 de marzo de 2021, a las 10:40 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00191-00
DEMANDANTE:	MASTER BUILDING S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la apoderada de la demandada, conforme a lo dispuesto con el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 17 de marzo de 2021, a las 12:00 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00190-00
DEMANDANTE:	DANIEL FRANCISCO PIÑEROS RAMIREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 30 de junio de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la apoderada de la demandada, conforme a lo dispuesto con el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 17 de marzo de 2021, a las 11:20 am.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00251-00
DEMANDANTE:	VITALIS S.A.C.I
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
MEDIO CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al Despacho para el trámite respectivo, se observa que debido a que el fallo proferido el 12 de noviembre de 2020 fue de carácter condenatorio, y contra el mismo se interpuso y sustentó en tiempo el recurso de apelación por la apoderada de la demandada, conforme a lo dispuesto con el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el 17 de marzo de 2021, a las 12:40 pm.

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS en atención a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual esta instancia judicial, remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes; se les recuerda que su asistencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias del inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00360-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011. CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho.

Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00357-00
DEMANDANTE:	PORKINHO S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA-ADECUA MEDIO DE CONTROL

La sociedad Porkinho S.A.S. identificada con NIT. No. NIT. 900655100-4, a través de apoderado judicial, invocando el medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 2123 de 24 de julio de 2018 y 4394 de 20 de diciembre de 2018, mediante las cuales, en su orden, se ordenó el cierre temporal del establecimiento del comercio y se impuso multa por valor de \$69.771.622.2, y se desató un recurso de reposición, respectivamente.

Con lo anterior, el Despacho observa que, si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad de acuerdo al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, del estudio de la misma y de los actos acusados, es evidente que en el evento de que se desvirtué la presunción de legalidad que los ampara, el demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho, en tanto que quedaría exento de pagar la multa impuesta y operaría la apertura inmediata del establecimiento de comercio.

Al respecto, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*”, a su vez, no se avizora que se configure alguna de las excepciones que trae dicha norma, es decir, que se pretenda recuperar bienes de uso público o que los efectos del acto administrativo afecte en forma grave el orden público, político, económico social o ecológico.

Así las cosas, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se deberá corregir el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según lo establece el artículo. 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme al artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones indicando con precisión y claridad las varias solicitudes que se tienen, incluyendo las de restablecimiento del derecho.

3. En los términos dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía.
4. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados, pues no fue anexada con el escrito de la demanda.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por la sociedad Porkinho S.A.S., contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00358-00
DEMANDANTE:	ALFREDO HENRIQUEZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Los ciudadanos Alfredo Henríquez Flórez, Claudia González Rincón, Jorge Castillo Giraldo, Mónica Johana Pérez y Sandra Marcela Ruiz Ladino, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 2019331007775 del 19 de diciembre de 2019, 2020110003185 del 5 de marzo de 2020, 2020331004535 del 20 de abril de 2020 No. 0763 del 5 de marzo de 2020 y 2020113007185 del 1 de julio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante las cuales, en su orden, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia, se desató el recurso de reposición, se ordenó la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva y se rechazó un recurso de reposición.

Solicitan se ordene *“a la Superintendencia de la Economía Solidaria, restablecer los derechos de los asociados Cooperativa Multiactiva de Recaudos de Colombia – Comultcolombia -lo anterior conforme al interés legítimo que les asiste en virtud de los contratos de mandato suscritos- a como se encontraban con anterioridad a la intervención administrativa y la toma de posesión de todos sus negocios y activos, lo cual derivó en la orden de liquidación forzosa administrativa”*.

Así mismo, estimaron la cuantía de las pretensiones en trescientos doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$312.421.788) m/cte.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, determina que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de *“(…) nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 *ibidem* señala que compete a los Tribunales Administrativos en primera instancia, aquellos asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NS

Por lo anterior, resulta imperativo declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho y disponer la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, pues conforme al factor cuantía, es esa la Autoridad Judicial Competente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00360-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, PROCURADURIA GENARAL DE LA NACION Y LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Los ciudadanos Luis Eduardo Torres Candia y Diana Marcela Garzón, y estos a su vez en representación de los menores Gina Marcela Torres Garzón, Luis Eduardo Torres Garzón, Daniel Felipe Torres Garzón, Dora María Candia y Reinaldo Gómez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden la nulidad de la Resolución No. 0763 del 5 de marzo de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC–, mediante el cual se retiró del servicio a partir del 9 de marzo de 2020 a Luis Eduardo Torres Candia, identificado con C.C. No. 93'085.390, quien se desempeñaba como Oficial de Migración, código 3010, grado 15 de la planta de personal de esa Entidad.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicitan el reintegro de Luis Eduardo Torres Candia, al citado empleo, o a otro cargo similar de igual categoría en la ciudad de Neiva (Huila), junto con el pago de suma de \$93'085.390, con sus incrementos e intereses, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.

En este punto, se advierte que lo pretendido es la anulación del acto administrativo por medio del cual Migración Colombia retiró a Luis Eduardo Torres Candia del empleo que ejercía en la ciudad de Neiva (Huila) y, en consecuencia, obtener su reintegro, junto con el pago de los salarios dejados de percibir, controversia que indiscutiblemente es de naturaleza laboral.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, la competencia para conocer de estos casos recaería en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este circuito judicial, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto reposa en los Juzgados Administrativos de Neiva, en la medida en que el empleo del que fue desvinculado el actor tenía su sede en la aludida ciudad, razón por la cual, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

NS

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUNOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00003-00
DEMANDANTE:	LEYNY YADIRA BUENAHORA REMOLINA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Leyny Yadira Buenahora Remolina, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos: (i) 5160 – 20202320051605 del 3 de abril de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8858, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Floridablanca, proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander”*; (ii) 6531 - 20202320065315 del 5 de junio de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil *“Por la cual se modifica la Lista de Elegibles No. 20202320051605 del 03 de abril de 2020, en virtud de la Orden Judicial proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Leyny Yadira Buenahora Remolina”*; (iii) 1190 de 29 de mayo de 2020, proferida por el alcalde de Floridablanca (Santander), *“Por medio del cual se hace un nombramiento y se declara insubsistente un nombramiento provisional”*; (iv) 1192 de 29 de mayo de 2020, proferida por el alcalde de Floridablanca (Santander), *“Por medio del cual se hace un nombramiento y se declara insubsistente un nombramiento provisional”* y; 1463 de 26 de junio de 2020, expedida por el alcalde de Floridablanca (Santander) *“Por medio de la cual se integra la Resolución 6531 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil a las Resoluciones 1190, 1191 y 1192 de 2020 por las cuales se declararon insubsistentes y se efectúan nombramientos”*.

Además, solicita se anule el Oficio RVA-AO01-1 de fecha 2 de junio de 2020, emitido por la Fundación del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicado en el SIMO el 3 de junio de 2020, y los resultados de la valoración de antecedentes dentro del proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander, publicado en la plataforma SIMO el 12 de diciembre de 2019.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, entre otras peticiones, solicita inscribir a la actora en la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado Comisario de Familia código 202, grado 7, en la Secretaría del Interior del municipio de Floridablanca (Santander), ordenar su nombramiento en el referido empleo y, condenar al pago de los salarios y prestaciones sociales desde el día 1 de julio de 2020, fecha en la que debió ser nombrada en propiedad en dicha plaza.

De lo expuesto, se advierte que lo pretendido por el extremo actor es la anulación de unos actos administrativos por medio de los cuales se conformó la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 461 de 2017 – Santander, se efectuaron los nombramientos en provisionalidad respecto del empleo denominado Comisario De

NS

Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8858 perteneciente a la planta de personal del municipio de Floridablanca (Santander), y se modificó la lista elegibles para ubicar a la actora en el cuarto lugar y, en consecuencia, declarar que le asiste derecho a ocupar el primer lugar de elegibilidad y ser nombrada en el citado empleo, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales desde el 1º de julio de 2020..

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto reposa en los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, en la medida en que el empleo objeto de la controversia se ubica en el municipio de Floridablanca, que hace parte del área metropolitana de Bucaramanga, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE.

PRIMERA: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00005-00
DEMANDANTE:	RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE JUSTICIA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y LUIS FELIPE GUZMAN CARDONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Rene Alejandro Bustos Mendoza, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad las Resoluciones Nos. (i) 0270 del 28 de febrero de 2020 a través de la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, procedió a nombrar en periodo de prueba al señor Luis Felipe Guzmán Cardona en el cargo con el código OPEC No.16270, denominado Profesional Especializado Código 2028, dentro de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional y; (ii) 20202120020095 del 24 de enero de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual decidió no excluir del proceso de selección a Luis Felipe Guzmán Cardona.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, suplica se ordene su nombramiento en el referido empleo por ser el siguiente en la lista de elegibles y, además, se le paguen los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, debidamente indexados, desde el momento de la posesión de Luis Felipe Guzmán en el cargo de carrera hasta la fecha de nombramiento. Así mismo, solicita se ordene al señor Guzmán Cardona, devolver, debidamente indexados, los salarios y prestaciones percibidos desde el momento de la posesión (2 de junio de 2020), hasta la fecha en la que se realice el retiro definitivo del empleo.

De lo expuesto, se advierte que lo pretendido por el extremo actor es la anulación de unos actos administrativos por medio de los cuales (i) se efectuó un nombramiento por parte del Ministerio de Justicia dentro de la convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional y (ii) se decidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil no excluir a Luis Felipe Guzmán del proceso de selección y, a título de restablecimiento del derecho, pide declarar que le asiste derecho a que se le nombre en el citado cargo, y se ordene el pago de los salarios y demás prestaciones desde el momento en que se produjo la posesión del primero de la lista, con la consecuente devolución de tales emolumentos por parte de aquel, discusión jurídica que es de naturaleza laboral y que escapa de la órbita de competencia asignada a este Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2289 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, la competencia para conocer

de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de este circuito judicial, razón por la cual, este Despacho se declarará incompetente para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

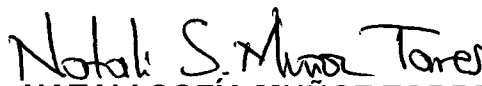
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Ivonne Patricia Cantillo Molinares, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión de 7 de marzo de 2019, a través del cual la División de Registro Académico de la Universidad Militar Nueva Granada dispuso la pérdida del cupo académico de la actora en la especialización de endocrinología.

Del mismo modo, solicita declarar la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión antes mencionada.

Una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES** contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda aporte copia del expediente administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado NIXON TORRES CARCAMO identificado con CC 79.193.712 y TP 95996 del CSJ, conforme al poder visible a folios 1 y 2 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00007-00
DEMANDANTE:	IVONNE PATRICIA CANTILLO MOLINARES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada junto con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00071-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El 26 de febrero de 2021, Pedro Nel Forero García, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la nulidad del Decreto 042 del 15 de enero de 2021, expedido por esa Cartera Ministerial, por medio del cual se designa en provisionalidad a Daniela Mejía Giraldo, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas – ONU, con sede en New York – Estados Unidos de América.

En este orden de ideas se analizará, si el Despacho es competente para conocer del medio de control incoado por el demandante,

CONSIDERACIONES

Los artículos 155 numeral 9, 151 numerales 9, 10, 11, 12 y 13, 152 numerales 8 y 9, así como el 149 numerales 3, 4 y 5, establecen la competencia de las diferentes instancias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la nulidad de los actos administrativos de elección y nombramiento, según la autoridad que lo expidió.

Respecto de la competencia asignada a los Tribunales Administrativos para conocer en única instancia de la nulidad de dichos actos, el artículo 151 de la ley 1437 de 2011, prevé:

“12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.”

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado considera que carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto en referencia, ya que, el acto administrativo demandado fue expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y, se trata de aquellos actos de elección de empleados públicos del orden nacional del nivel profesional, efectuado por autoridad del ordena nacional.

NS

Conviene recordar que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad electoral, en los eventos señalados en los numerales 9 y 12 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así:

"9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
(...)

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz."

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJESE** las constancias respectivas y **DESE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00071-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO	CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 25 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.C.A, el apoderado de la entidad demandada presentó formula de arreglo expedida por el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República en sesión No. 14 de 13 de agosto de 2020, bajo los siguientes términos:

*"(...) Que el fallo judicial proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá en audiencia pública celebrada el pasado 15 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad parcial del auto No. 000973 del 14 de Agosto de 2017, proferido por la Dirección de Juicios fiscales de la Contraloría General de la República a través del cual se resolvió el grado de consulta y se declaró responsable fiscalmente a la Sociedad de la Cruz Roja Colombiana, fue sometido a estudio por parte del comité de conciliación de la Contraloría General de la República en sesión No. 14 del 13 de agosto de 2020, en la cual se determinó por unanimidad proponer fórmula de conciliación en los siguientes términos:
Se recomendó por parte del comité ofrecer como fórmula conciliatoria la revocatoria del acto administrativo Auto No. 000973 del 14 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 006-12 (2014-01290), por medio del cual se resolvió el grado de consulta respecto de la demandante única y exclusivamente.
Proceder por parte del órgano de control fiscal a eliminar las anotaciones que por tal motivo o como consecuencia de dicho acto administrativo existan en el boletín de responsables fiscales en contra de la entidad demandante, y además a la devolución de las sumas de dinero que dicha entidad haya pagado a la CGR, como consecuencia de aquel, debidamente indexadas, hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconozca tal devolución.
Por otro lado, se sugiere de la entidad demandante la renuncia al cobro de las costas procesales y de agencias en derecho reconocidas en el fallo proferido por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá. (...)"*

El extremo actor no estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria frente la renuncia al cobro de las costas procesales y agencias en derecho, por lo que la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia para referir este punto ante el comité de conciliación.

El 4 de febrero de 2021 se reanudó la audiencia de conciliación, en su desarrollo la entidad demandada ratificó la fórmula de conciliación sin variar su postura respecto al inconformismo del demandante. El extremo actor aceptó los términos de la propuesta formulada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que se podrán conciliar en sede prejudicial y judicial, conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NS

Por su parte, el artículo 73 de esa misma Ley, prevé que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Así mismo, el artículo 192 del C.P.C.A, establece que contra el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y apelado por las partes, deberá citarse a audiencia de conciliación antes de resolver la concesión del recurso.

Por lo anterior, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos atinentes a (i) jurisdicción, (ii) caducidad, (iii) legitimidad y representación de las partes, y (iv) procedencia del acuerdo conciliatorio; razón por la cual el Despacho pasa a analizar cada uno de ellos, así:

- a. Jurisdicción: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“esta instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* en efecto, las pretensiones de la demanda dan cuenta de la declaratoria de nulidad del Auto No. 000973 del 14 de agosto de 2017, por el cual revocó en grado de consulta los artículo primero y segundo del fallo No.002 de 6 de febrero de 2017.

Así las cosas, se tiene que esta jurisdicción es la competente para conocer y decidir acerca de la legalidad del acto administrativo objeto de conciliación, por lo tanto, este primer requisito se encuentra satisfecho.

- b. Caducidad: sobre el particular, el Juez debe establecer que no haya fenecido la oportunidad para interponer la acción ordinaria contenciosa administrativa.

En los términos del literal d del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses posteriores, al día siguiente, de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuestionado.

En el caso concreto, se advierte que la demanda se interpuso dentro del término legal, por lo que no operó el término de caducidad y el proceso transcurrió con normalidad hasta su culminación con la sentencia de 15 de agosto de 2019.

- c. Debida representación y legitimación de las partes:

- Por Activa: La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, está representada por Brayan Rodríguez Ávila con T. P. 207.019 del C.S de la J, apoderado judicial que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según poder visto a folio 158.
- Por Pasiva: Contraloría General de la República, está representada por Sonia Milena Otálora Mora con T.P. 135.880 del C.S. de la J, apoderada judicial que cuenta con la facultad expresa para conciliar, según el poder conferido enviado por correo electrónico el 3 de febrero de 2021.

- d. Que el acuerdo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio del Estado:

Ahora, en lo que tiene que ver con el requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporando el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece:

NS

"(...) ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)"

De lo anterior se concluye que, los asuntos susceptibles de conciliación judicial en materia contencioso administrativa se encuentran limitados a aquellos que se refieran a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

Debe destacarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-023 de 2012, concluyó que: *"Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable"*¹

En el caso en concreto, el contenido económico de la condena impuesta resulta de lo consignado en el artículo primero del Auto No. 0973 del 14 de agosto de 2017, proferida por la Dirección de Juicios Fiscales de la Contraloría General de la República, por medio del cual se resuelve el grado de consulta, se falla con responsabilidad fiscal contra la Sociedad Nacional de la Cruz Roja en cuantía de cuarenta y ocho millones doscientos veintiséis mil setecientos cinco mil pesos (\$48.226.705.).

De esta forma, las pretensiones que se conciliaron, llevan inmerso un contenido económico, como lo es la exoneración del pago que le fue impuesto a la demandante, cumpliendo con el requisito señalado.

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998², por medio del cual se expidió el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, establece que en los eventos en los cuales exista un acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos siempre que, se configure alguna de las causales establecidas para la revocatoria directa de los actos administrativos contenidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...)"

Ahora, respecto de los efectos de la revocatoria directa de actos de contenido particular a través del mecanismo de la conciliación, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que una vez aprobada la conciliación sobre los efectos económicos, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo que logren las partes, de lo cual se desprende que se trata de una revocatoria de mutuo acuerdo.

En el presente asunto, el Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, estuvo de acuerdo en dejar sin efectos el auto 00973 del 14 de agosto de 2017, en consecuencia, eliminar las anotaciones que existan en el boletín de responsables fiscales y realizar la devolución de dineros que la entidad demandante hubiere pagado; teniendo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 15 de agosto de 2019 en la que se declaró la nulidad parcial del acto administrativo demandado. 

¹ M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Revocatoria directa. *Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).*

Al respecto, en la providencia referida, esta instancia realizó el estudio de legalidad parcial del acto administrativo controvertido conforme las pruebas que obraron en el expediente y concluyó que el mismo adolece de nulidad por haber sido expedido careciendo de competencia por el factor temporal (fl. 254 a 260). Lo que satisface la exigencia del artículo 93 del C.P.C.A.

Por último, en lo que atañe a la no lesión del patrimonio público, cabe resaltar que en el acuerdo logrado no se pactó el pago de ninguna suma de dinero, daño o perjuicio alguno; además, se observa que no es lesivo para el patrimonio público, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al estar acreditado que expidió un acto administrativo que adolece de nulidad, por lo cual no había lugar al pago de las sumas de dinero que fueron cobradas en su oportunidad.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio entre la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual goza de los efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, procédase al archivo de las diligencias, previas a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ, en nombre propio, en el ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA**, por cuyo conducto pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. SDH-000177 de 24 de marzo, SDH-00022 de 30 de abril, SDH-000244 de 30 de mayo, SDH-000279 de 2 de junio y SDH-000314 de 31 de julio, todas de 2020, por medio de las cuales, se suspenden los términos en los procesos que adelanta la Dirección Distrital de Impuestos y la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría de Hacienda de Bogotá, y se prorroga dicha suspensión.

Una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2o lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad interpuesto por **JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ** contra **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SECRETARIO DE HACIENDA DEL DISTRITO**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

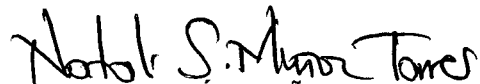
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 48 de la Ley 2080 de 2021.

↗

QUINTO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido por el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, en el término para contestar la demanda aporte al expediente copia del expediente administrativo referente a los actos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00021-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ MANTILLA DÍAZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada junto con el auto admisorio, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00363-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PERDOMO TAPICHA
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el 18 de diciembre de 2020, demanda contra Víctor Manuel Perdomo Tapicha, solicitando la nulidad de la Resolución GNR 231431 del 11 de septiembre de 2013, por la cual se le reconoció pensión de vejez, debido a que la mesada es superior a la que debió reconocerse.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reintegro de la suma generada entre la mesada que viene devengando y la que realmente le correspondía, así como los valores de las diferencias generados en el pago de retroactivos, intereses moratorios y demás pagos originados con el reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y ordenaron el pago de las mesadas pensionales a Víctor Manuel Perdomo Tapicha, a cargo de Colpensiones, por lo que se advierte que el presente asunto se desprende de una relación laboral previa, en la cual se reconoció una mesada pensional mediante la Resolución GNR 231431 del 11 de septiembre de 2013.

Para efectos de determinar la competencia, este Despacho pone de presente que en lo relacionado con las competencias, se ha establecido que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones de modo que, la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por Sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dispone:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo

AS

de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal*

(...)"

De lo anterior, se observa que, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad (lesividad) de carácter laboral, como ocurre en el presente asunto, pues el acto administrativo en los que versa la demanda tuvo origen en el reconocimiento y la orden de pago de las mesadas pensionales al demandado y lo que se discute en el libelo es precisamente que la ahora demandante debe pagar menos dinero por dicho concepto.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00335-00
DEMANDANTE:	EDGAR CHACÓN HARTMANN
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2020, Edgar Chacón Hartmann, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del fallo de primera instancia del 30 de mayo de 2019 y del 13 de mayo de 2020, por medio de los cuales se le declaró responsable disciplinariamente y el que resolvió el recurso de apelación.

Previo a realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, es necesario determinar si este Despacho es competente para resolver la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que planteó en libelo el extremo actor.

CONSIDERACIONES

Se advierte que, las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la ejecución de una sanción disciplinaria impuesta por un acto administrativo al demandante en su condición de Gerente de Proyectos o Funcional, Código 02, Grado 09, de la planta del despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura.

De modo que, lo que se debate son aspectos propios de la situación laboral de un servidor público, por lo que, en principio se regirá por lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, frente a cuestiones disciplinarias existe competencia especial señalada en el numeral segundo del artículo 149, numeral 3 del artículo 152¹, y numeral segundo del artículo 154² de la Ley 1437 de 2011 *NS*

¹ (...)
 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.
 (...)
 ² (...)
 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales”

No obstante, el H. Consejo de Estado³ se pronunció aclarando la competencia de dichas controversias, de acuerdo a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial, entre otras, las relativas a sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación y, de las sanciones disciplinarias impuestas por otros órganos diferentes a la Procuraduría General de la Nación, para lo cual precisó:

"(...) la Sala procede a establecer las reglas de competencia con la distinción entre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos sancionatorios disciplinarios emanados de otros órganos diferentes de la Procuraduría General de la Nación, (...)

(...)

*El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un **funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación**, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, **trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad**. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado⁴.*

(...) (Negrilla del texto original).

En efecto, una de las reglas para establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla dispuesta, por la calidad del funcionario que expide el acto (factor funcional), es así, que la competencia por el factor funcional en primera instancia para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra regulado en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...) (Subrayado por fuera de texto).

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el actor demandó la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de 30 de mayo de 2019 y 13 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por el Coordinador Subgrupo Disciplinario – Grupo Élite Anticorrupción y los Procuradores Primero y Segundo Delegado de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, por medio de los cuales se declaró su responsabilidad disciplinaria, sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de 6 meses y, decidió el recurso de apelación contra la decisión inicial, en el sentido de confirmarla y corregirla, indicando que la suspensión e inhabilidad especial impuesta no se convierten en multa, si no en 6 meses de salarios devengados por el disciplinado. 

³ Sentencia de 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), M.P. César Palomino Cortés.

⁴ **Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia.** *Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.*

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, antes transcrito, ya que se encuentra determinado que se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso, por lo que se dispondrá remitir el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría realizar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00354-00
DEMANDANTE:	SERVIMED I.P.S. S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El 16 de diciembre de 2020, SERVIMED I.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. RDO 2018-04736 del 17 de diciembre de 2018, y RDC-2019-02861 del 19 de diciembre de 2019, por las cuales, se profirió liquidación oficial y desató un recurso de reconsideración. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reintegren las sumas de dinero que pago por concepto de mora por aportes a seguridad social y sanción por omisión e inexactitud.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se profirió liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de seguridad integral – SSSI de la Resolución RDC-2019-02861 del 19 de diciembre de 2019, así como la omisión y mora en las mismas, debido a que se presentó inexactitud en las autoliquidaciones y pagos a los subsistemas de salud y pensiones, por lo cual, se profirieron las sanciones al incurrir en la infracción administrativa.

Al respecto, se debe recordar que, el artículo 2 del Decreto 3033 del 27 de diciembre de 2013, al referirse al control de la liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, señaló lo siguiente:

“Artículo 2°. Control a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social por parte de la UGPP. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) efectuará las labores de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social, en los casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Cuando la UGPP adelante un proceso de determinación de obligaciones parafiscales y detecte omisión, inexactitud y mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, la Unidad asumirá la gestión integral de determinación y cobro de los valores adeudados al sistema. (...). ”

De lo anterior, resulta claro para el Despacho que los actos administrativos acusados se refieren a las contribuciones parafiscales de la protección social, pues están determinando la correcta liquidación de los mismos a cargo del demandante.

Para efectos de determinar la competencia, este Despacho pone de presente que en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de modo que, la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

"Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrilla fuera de texto)".*

De lo anterior, se observa que, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento que se refieran a contribuciones, como ocurre en el presente asunto, en donde se determinó el valor a pagar por concepto de una contribución parafiscal de la protección social.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

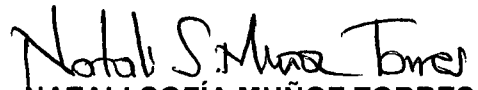
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia. *NS*

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00355-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JESÚS ARÉVALO CENTENO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El 18 de diciembre de 2020, Álvaro Jesús Arévalo Centeno, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Fuerza Aérea Colombiana, solicitando la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 113 del 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó su traslado al Grupo Aéreo del Oriente - Vichada.

Ahora bien, el asunto trata de una controversia referente al traslado del demandante en el cargo de operario de planta de acueducto, Comando Aéreo de Combate No 3 y grado AS11 de la ciudad de Barranquilla, expedida por el Brigadier General Eliot Gerardo Benavidez González, por lo que, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

*"(...) Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el cargo ocupado por el demandante dentro de la Fuerza Aérea Colombia lo desempeña en la ciudad de Barranquilla, y la decisión que se demanda, fue su traslado a otro departamento del país, por lo que, el último lugar donde prestó los servicios es en dicha ciudad.

En consecuencia, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, como se expuso en precedencia, se debe establecer de acuerdo a la regla especial dispuesta en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes

NS

transcrito, ya que se encuentra determinado que el lugar en donde prestó los servicios, fue en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso por el factor del territorio, por lo que se dispondrá remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Barranquilla (reparto) de conformidad con en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y con el artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla- reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00356-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y el Auto 107-007035 del 6 de agosto de 2020, por medio de los cuales, se ordena un registro y resolvió inadmitir por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1992 del 29 de noviembre de 2019. Asimismo, se condene en costas a la parte demandada.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que van dirigidas a que se declare la nulidad de actos administrativos de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y Auto 107-00735 del 6 de agosto de 2020, siendo estas, las que ordenaron el registro a las instalaciones de la demandada y la que inadmitió el recurso de reconsideración presentado contra el acto de aprehensión y decomiso de la mercancía inspeccionada, los cuales son actos administrativos de trámite que no son susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1992 del 29 de noviembre de 2019, fue la que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Igualmente, se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad del Auto 107-007035 del 6 de agosto de 2020, siendo este el que inadmitió el recurso de

reconsideración, no obstante, se advierte que dicho auto no es susceptible de control jurisdiccional, en virtud de los artículos 668 y 709 de la misma norma jurídica.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo ya indicado.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda.

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar qué pretende para el restablecimiento del derecho.

5. Señalar la estimación razonada la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00364-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ BERNAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

José Martín Gutiérrez Bernal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el 18 de diciembre de 2020 demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitando la nulidad de la Resolución 2020-5489394 del 16 de junio de 2020, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la demandada el reconocimiento de dicha prestación.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la pensión al actor, a cargo de Colpensiones, por lo que se advierte que, del presente asunto se desprende de una relación laboral previa.

Para efectos de determinar la competencia, este Despacho pone de presente que en lo relacionado con las competencias, se ha establecido que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones de modo que, la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada por Sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dispone:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...).”

NS

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala lo siguiente:

*"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:
(...)
Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal
(...)"*

De lo anterior, se observa que, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, como ocurre en el presente asunto, pues el acto administrativo en los que versa la demanda tuvo origen en la negativa a reconocer la pensión especial de vejez por hijo inválido al actor, teniendo como último lugar de trabajo la ciudad de Bogotá, a más que lo que se discute en el libelo es precisamente que, el ahora demandante solicita reconozca a su favor dicha mesada pensional.

Así las cosas, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

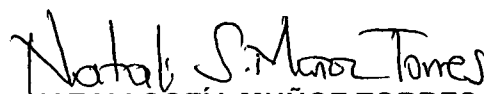
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00341-00
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GUTIÉRREZ MORA y ANA LUCELIDA MORA ORTIZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Lina Fernanda Gutiérrez Mora y Ana Lucelida Mora Ortiz, por intermedio de abogado y bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron demanda contra las Resoluciones Nos. 2016-53467 del 25 de febrero de 2016, 2016-53467R del 8 de julio de 2016 y 28778 del 25 de octubre de 2016, mediante las cuales se resolvió no incluir a Ana Lucelida Ortiz y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas – RUV y no reconocer le hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como restablecimiento del derecho solicitó se declare que, las demandantes fueron víctimas de desplazamiento forzado y, en consecuencia, se ordene a las demandadas incluir los hechos victimizantes en el RUV, con el fin de acceder a las ayudas y reparaciones a que tiene derecho.

La demanda fue inicialmente repartida para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien, por auto del 7 de mayo de 2018, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso al H. Consejo de Estado – Sección Primera, que avocó conocimiento y mediante providencia del 30 de septiembre de 2019, la inadmitió. No obstante, el 4 de marzo de 2020, consideró que carencia de competencia en razón a la cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución No. 28778 de 25 de octubre de 2016 que resuelve el recurso de apelación fue notificada personalmente el 21 de julio de 2017, por lo que se entiende notificada el mismo día, en ese sentido, el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el 22 de julio de 2017 y vencía el 22 de noviembre de 2017, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación prejudicial entre el 17 de noviembre de 2017 y el 13 de febrero de 2018, lo que extendió el plazo hasta el 19 de febrero de 2018. La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2018, esto es, dentro del término legal. *NS*

Recibido el proceso por reparto del 14 de diciembre de 2020, y una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR La demanda presentada por **Lina Fernanda Gutiérrez Mora y Ana Lucelida Mora Ortiz**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Susana Correa Borrero, Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte el expediente administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Diego Gabriel Reyes Contreras, como apoderado judicial de la parte demandante en sustitución que le hiciera Ángel Alonso Pérez Hernández, a quien también se le efectuó sustitución, en los términos del poder especial inicialmente conferido.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00008-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 002355 del 12 de agosto de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1868 del 29 de noviembre de 2019. Asimismo, se condene en costas a la parte demandada.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, el cual es un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1868 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente

identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía gubernativa.

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo y es evidente que de la presunta declaratoria de nulidad deviene un restablecimiento del derecho.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

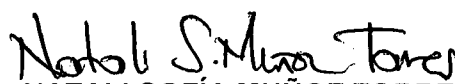
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00037-00
DEMANDANTE:	TEMAQ LTDA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

TEMAQ LTDA., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del acto administrativo No. 009295 del 26 de marzo de 2015, expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como también la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 6374-1-000729 del 19 de febrero de 2020 y 601-003041 del 5 de octubre de 2020, por medio de los cuales, se resolvió cancelar las autorizaciones de levante de las declaraciones de importación mencionadas en el folio 5 del escrito de la demanda, y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el acto inicial. A título de restablecimiento del derecho exonerar a la demandante de poder a disposición de la demandada la mercancía correspondiente a dichas declaraciones de importación y de pagar la sanción impuesta.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 6374-1-000729 del 19 de febrero de 2020, siendo esta, la que canceló las autorizaciones de levante otorgadas a las declaraciones de importación allí mencionadas y ordenó poder a disposición de la mercancía descrita en las mismas, el cual es un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que sería el Acta de Aprehesión y Decomiso de tal mercancía o el acto que impone la sanción en caso de cumplir con la medida de poner a disposición, los que son objeto de ser demandados.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

Asimismo, deberá aclarar y adecuar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 165 de la ley 1437 de 2011, ya que no es posible acumular las pretensiones relativas a la solicitud de nulidad de los actos administrativos generales y particulares, el primero de ellos expedido por una autoridad del orden nacional, pues este Despacho no tiene competencia para tramitar la acumulación de dichas pretensiones.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que no se trata de un asunto de carácter tributario.

4. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectúa en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo o por el valor de sanción impuesta, conforme a lo señalado en el numeral VI de la demanda

5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, específicamente de la 601-003041 del 5 de octubre de 2020, toda vez que no fue anexada con el escrito de la demanda.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por TEMAQ LTDA, contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a la parte motiva de este auto. 

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00031-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

El 4 de febrero de 2021, Angela María Farah Otero., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la contraloría Municipal de Bucaramanga, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos.000063 del 16 de diciembre de 2019, y 0004 del 26 de febrero de 2020, por las cuales, se profirió un fallo con responsabilidad fiscal y resolvió el recurso de reposición. A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.

Ahora bien, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Contraloría Municipal de Bucaramanga, declaró al responsabilidad fiscal de la demandante en calidad de gerente de Metrolinea S.A. en cuantía de \$25.199.553 y, resolvió el recurso de reposición en contra de la el acto inicial, confirmándolo, de modo que, corresponde al Despacho verificar la competencia territorial, por cuanto se trata de una controversia sobre un acto administrativo expedido e otra ciudad.

Al respecto, debe recordarse que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor subjetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

(...)
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...) *AS*

Del texto de la norma se extrae que, el numeral 2° es una regla específica de competencia que se determina por el lugar de expedición del acto cuestionado, siempre que la entidad demandada cuente con oficina en dicho lugar, lo cual debe prevalecer sobre las demás, como una premisa básica de hermenéutica jurídica.

Precisado lo anterior, en este caso se tiene que, el acto administrativo por el cual se falló con responsabilidad fiscal contra la demandante se expidió en Bucaramanga, por parte de la Contraloría Municipal de dicha ciudad, entidad que tiene oficina en este lugar.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que la competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santander, de conformidad con en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, y con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Santander, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **DÉSE** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

José Efrén Hernández, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. CF 192329361 del 29 de octubre de 2019 y de la Resolución SSPD 20208140343975 del 26 de noviembre de 2020, por medio de los cuales, en su orden, se confirmó la Factura de Servicio Público No. G190141720 por valor de \$28.813.740 y se resolvió el recurso de apelación, manteniendo la decisión de la empresa prestadora del servicio público.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, específicamente de la Resolución SSPD 20208140343975 del 26 de noviembre de 2020, toda vez que no fue anexada con el escrito de la demanda.
3. El extremo actor deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMMITIR demanda presentada por José Efrén Hernández, contra la VANTI S.A. ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme a la parte motiva de este auto.

AS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00009-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 002350 del 11 de agosto de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1859 del 29 de noviembre de 2019. Asimismo, se condene en costas a la parte demandada.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, el cual es un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1859 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos

administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquél que da por agotada la vía gubernativa.

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo y es evidente que de la presunta declaratoria de nulidad deviene un restablecimiento del derecho.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Apreensión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 7471 de 29 de marzo de 2019; 24037 del 27 de junio de 2019 y; 76225 de 24 de diciembre de 2019, proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Una vez realizado el análisis de la caducidad, se advierte que en la demanda se manifestó que, a pesar de haberlo solicitado, la Superintendencia de Industria y Comercio no ha entregado constancia de notificación de los actos administrativos demandados, por lo que solicitó que el término de caducidad se contabilizara desde el momento que se profirió la decisión.

Al respecto, sería del caso requerir a la entidad demandada para que aportara las constancias de notificación de los actos administrativos, de no ser porque contabilizando los términos desde la expedición de la Resolución 76225 de 24 de diciembre de 2019, no se configura la caducidad, esto por cuanto el término inicial correría hasta el 24 de abril de 2020, momento en el que los términos se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Siendo así, al margen del momento de notificación del último acto administrativo, la radicación de la demanda el 23 de julio de 2020 fue realizada en tiempo y, para efectos del estudio de admisibilidad, puede darse por cumplido el requisito de oportunidad en el ejercicio del medio de control.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Une EPM Telecomunicaciones S.A. contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

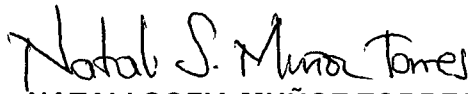
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **DANIEL OBED CUELLAR MORALES** portador de la T.P. 185.805 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00165-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a fin que (i) aportara el poder debidamente conferido conforme el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, (ii) aclarará la pretensión segunda del libelo, (iii) remitiera copia clara de la notificación del acto que demanda, (iv) acreditara que envió la demanda , el escrito de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada conforme el artículo 06 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los yerros señalados.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 201981445252651 de 4 de diciembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 3 de enero de 2020¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de mayo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 28 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. ↗

¹ El aviso tiene fecha de 2 de enero de 2019, por lo que se entiende notificado al final del día hábil siguiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YASMIN ZORAIDA GOMEZ BABATIVA** portadora de la T.P. 120.702 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fue otorgada en poder conferido.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
DEMANDANTE:	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por Flor De María Seguro Serna, Viviana Patricia Velandía Segura y Nicolas Guillermo Segura Serna por medio de su apoderada judicial, a fin de que: (i) reformulara algunas de sus pretensiones conforme el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (ii) aclararán la estimación de la cuantía y; (iii) indicaran el concepto de violación de las normas que estimaron violadas. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigieran los yerros señalados.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 033 de 2019, que resolvió un recurso de apelación, fue notificada personalmente el 9 de septiembre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 10 de enero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 3 de marzo siguiente lo que extendió el plazo hasta el 14 de marzo de 2020 y ya que la demanda fue radicada el 12 de marzo de 2020, el medio de control fue ejercido en tiempo.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NICOLÁS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS** contra **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA- INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICIA**, por medio de su representante legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo

NS

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA SUÁREZ TIRADO** portadora de la T.P. 182.194 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido visible a folio 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-410-45-2019-00429- 00
DEMANDANTE:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL - CODESS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se anularan las Resoluciones 117 de 13 de febrero de 2018; 528 de 22 de junio de 2018 y 1045 de 1° de noviembre de 2018, expedidas por el Ministerio del Trabajo.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 1045 de 1 de noviembre de 2018 que resuelve el recurso de apelación fue notificada mediante aviso que la parte demandante dice haber recibido el 28 de febrero de 2019 por lo que se entiende efectiva a partir del final día hábil siguiente, en ese sentido, el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el 2 de marzo de 2019 y vencía el 2 de julio de 2019, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación prejudicial entre el 18 de marzo de 2019 y el 29 de mayo de 2019, lo que extendió el plazo hasta el 12 de septiembre de 2019. La demanda fue radicada el 2 de agosto de 2019, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR La demanda presentada por la **Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO** . *AS*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

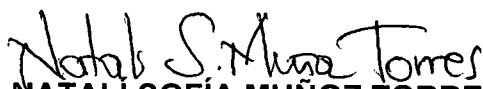
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL ROBERTO LINEROS ORDUZ**, portador de la Tarjeta Profesional 150382 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00033-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Planet Express S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 y 002565 del 25 de agosto de 2020, por medio de los cuales, se ordenó un registro y resolvió el recurso de reconsideración presentado contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1865 del 29 de noviembre de 2019. Asimismo, se condene en costas a la parte demandada.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada en el término que para el efecto se indique:

1. La parte actora deberá aclarar las pretensiones, ya que va dirigida a que se declare la nulidad de un acto administrativo de trámite.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Se tiene que en el escrito de la demanda se pretende la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019, siendo esta, la que ordenó el registro a las instalaciones de la demandada, el cual es un acto administrativo de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional; puesto que el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1865 del 29 de noviembre de 2019, fue el que impuso la medida de decomiso y sobre la misma procedía el recurso de reconsideración de acuerdo con lo señalado en el acto.

A partir de la aclaración y/o modificación solicitada en el párrafo precedente, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reformule las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial.

2. El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, dispone que, en relación con los poderes, el mecanismo legal para representar a una persona natural o jurídica, es a través de un poder, el cual puede tener dos modalidades a saber: i) poder general y ii) poder especial. En cuanto al poder especial, la norma precisa que el asunto debe estar claramente

identificado. En el presente caso, se deberán identificar cada uno de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad, según lo indicado en el numeral primero de este auto.

3. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial en derecho respecto de los actos susceptibles de ser demandados ante esta Jurisdicción, ya que el acta de conciliación aportada se presentó, pretendiendo la nulidad de otros actos administrativos que no son objeto de demanda y no se incluyó aquel que da por agotada la vía gubernativa.

4. La parte actora deberá modificar la pretensión primera en el sentido de especificar que pretende como restablecimiento del derecho, ya que al respecto nada dijo y es evidente que de la presunta declaratoria de nulidad deviene un restablecimiento del derecho.

5. Deberá estimar razonadamente la cuantía, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, según lo indicado en el reconocimiento y avalúo que de las mercancías se efectuó en el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanación.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

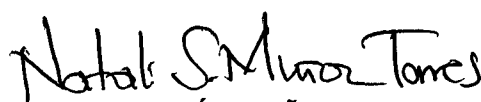
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por Planet Express S.A.S., contra Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente proceso, Martha Lucía Melo Rodríguez, demandó por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el auto 43254 de 2015, mediante el cual se revocaron directamente los registros y documentos de operación de unos vehículos destinados para el servicio de taxi, entre ellos, el automotor de placas TUO904.

La demanda fue inicialmente rechazada por medio del auto de 1º de abril de 2016¹ por considerar que el acto administrativo atacado era de ejecución de una sentencia de tutela y, por lo tanto, no era susceptible de control judicial, esta decisión fue objeto de apelación y, en segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 10 de noviembre de 2016², revocó la decisión por encontrar que el auto 43254 de 2015 no estaba dando estricto cumplimiento a una decisión de amparo, sino que, había creado una nueva situación jurídica distinta a lo resuelto por el juez constitucional.

Recibido de nuevo el proceso, mediante providencia de 22 de enero de 2017³ se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para que la parte demandante aportara copia del acto administrativo demandado junto con su respectiva constancia de notificación.

Ante lo anterior, la parte actora informó que, a pesar de haber solicitado dichos documentos a la entidad demandada, la Secretaría Distrital de Movilidad no suministró copia del acto administrativo demandado ni de su notificación, para el efecto, se observa las solicitudes obrantes a folios 92 a 95 y 188 a 195, donde constan los requerimientos realizados por la parte demandante.

En consecuencia, mediante autos de 22 de febrero de 2017⁴, 19 de julio de 2017⁵, 20 de septiembre de 2017⁶ y 30 de agosto de 2018⁷, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad para que aportara los referidos documentos; no obstante, a pesar que se radicaron los oficios respectivos, la entidad se limitó a remitir copia del acto administrativo demandado pero no allegó su constancia de notificación. *NS*

¹ Fl. 138
² Fls. 4 a 7 del cuaderno anexo del Tribunal
³ Fl. 184
⁴ Fl. 198
⁵ Fl. 205
⁶ Fl. 249
⁷ Fl. 261

La anterior circunstancia conllevó a que mediante auto de 14 de febrero de 2019⁸, se ordenara la apertura de un cuaderno incidental para la posible adopción de una medida sancionatoria contra Derly Johanna Ruiz Galicia en su condición de Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad

Posteriormente, en escrito de 6 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó una modificación a la demanda en la que cambió parcialmente las pretensiones, adicionó unos hechos e incluyó, entre los cargos de nulidad, el de indebida notificación del acto administrativo demandado⁹.

Siendo así, ya que la parte demandante manifestó que la entidad demandada se ha negado a entregarle la constancia de notificación del acto administrativo demandado y, ante la falta de respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad a los múltiples requerimientos del Despacho, se tendrá como fecha de notificación del auto 43254 de 2015, el 27 de noviembre de 2015, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, en tanto que es el único momento en que se acredita que, por una conducta concluyente, la demandante conoció el acto demandado. Lo anterior sin perjuicio que durante el proceso la entidad accionada demuestre lo contrario, habida cuenta que uno de los cargos de nulidad es justamente la indebida notificación.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda que obra a folios 1 a 7 del cuaderno principal número 2, en la cual, la parte actora modificó parcialmente sus pretensiones y adicionó unos hechos.

Finalmente, teniendo en cuenta que en caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones, las ordenes que eventualmente se profieran deberán tramitarse a través del consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, se vinculará como tercero con interés directo a dicha entidad, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción, conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Martha LUCÍA MELO CAMELO contra DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y de su reforma a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y al Secretario Distrital de Movilidad, o a quienes haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR como tercera con interés directo al consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-.

NS

⁸ Fl. 54 a 56 del cuaderno de incidente de desacato.

⁹ Fls 1 a 7 del cuaderno principal N° 2

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y de su reforma al representante legal del consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y de su reforma al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda y de su reforma a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos referentes al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Hernández Gaitán portador de la T.P. 92.671 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en cuaderno aparte, a la demandada y al tercero con interés vinculado en el auto admisorio, para que se pronuncien frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natalí Sofía Muñoz Torres.
NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00178-00
DEMANDANTE:	SUMIMAS S.A.S
DEMANDADO:	CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 26 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por SUMIMAS S.A.S por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que: (i) remitiera copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado y; (ii) explicara el concepto de violación de las normas que consideró transgredidas. Para lo cual se le concedió el término de 10 días para que corrigiera los yerros señalados.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 566 de 2019, que negó el reconocimiento de acreencias, fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2019, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de febrero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 27 de mayo siguiente lo que extendió el plazo hasta el 29 de mayo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 25 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Summimas S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE** portadora de la T.P. 275.608 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades en poder conferido.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00182-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por VANTI E.S.P. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegue a este despacho el video explicativo de riesgos y consecuencias de la alteración de centros de medición de gas natural como prueba documental que señaló dentro del libelo, (ii) remita por medio de correo electrónico la prueba referida y el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución 20198140222395 de 4 de septiembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 19 de septiembre de 2019¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de enero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020 lo que extendió el plazo hasta el 17 de marzo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 30 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis al particular Zhou Zong Ying quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias económicas, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. *NS*

¹ El aviso tiene fecha de 18 de septiembre de 2019, por lo que se entiende notificado al final del día hábil siguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCÚLESE a Zhou Zong Ying, en condición de tercero con interés directo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Zhou Zong Ying de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P. 308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

² Documento 03 EscritoDeDemanda Expediente Electrónico 110013341045202000182 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00186-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por VANTI E.S.P. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegue a este despacho el video explicativo de riesgos y consecuencias de la alteración de centros de medición de gas natural como prueba documental que señaló dentro del libelo, (ii) remita por medio de correo electrónico la prueba referida y el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 20198140206225 de 26 de agosto de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 10 de septiembre de 2019¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 24 de febrero de 2020 lo que extendió el plazo hasta el 25 de marzo de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 30 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis a la particular Alexandra Aragón Mosquera, quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias económicas, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit.d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P., contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** NS

¹ El aviso tiene fecha de 9 de septiembre de 2019, por lo que se entiende notificado al final del día hábil siguiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCÚLESE a Alexandra Aragón Mosquera identificada con el número de cédula 52.133.205, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a Alexandra Aragón Mosquera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P. 308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00194-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda presentada por VANTI E.S.P. por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegue a este despacho el video explicativo de riesgos y consecuencias de la alteración de centros de medición de gas natural como prueba documental que señaló dentro del libelo, (ii) aporte el poder que le fue conferido al profesional del derecho (iii) remita por medio de correo electrónico la prueba referida y el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo las falencias señaladas, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No 20198140219315 de 02 de septiembre de 2019, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 18 de septiembre de 2019¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de enero de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 7 de febrero de 2020 lo que extendió el plazo hasta el 16 de marzo de 2020, día en que los términos judiciales fueron suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Ahora bien, la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 31 de julio de 2020; sin embargo, ya que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 564 de 2020 concede 1 mes adicional para presentar las demandas que estuvieran a menos de 30 días para hacer inoperante la caducidad antes del decreto de suspensión de términos, se entiende que para este caso el plazo máximo era hasta el 1 de agosto de 2020, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

Por otra parte, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis a la particular Yudy Katherine Pabón Vanegas quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias económicas, por lo que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

¹ El aviso tiene fecha de 17 de septiembre de 2019, por lo que se entiende notificado al final del día hábil siguiente.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Yudy Katherine Pabón Vanegas identificada con el número de cédula 1.010'192.492, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Yudy Katherine Pabón Vanegas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería al abogado **DEULIER SAMIR CERCADO DE LA FUENTE** portador de la T.P. 308.818 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00240-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO:	CURADORA URBANA No. 1
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

El Distrito Capital, actuando por intermedio de la Secretaría Distrital de Hábitat e invocando el medio de control de nulidad simple, solicito que se anulara la Licencia de Construcción L C 17 – 1 – 516 de 13 de diciembre de 2017, expedida por la Curadora Urbana N° 1 de Bogotá.

Verificados los anexos de la demanda, se advierte que los titulares de la licencia de construcción son Yolanda Barón Gallardo y Juan Carlos Barón Garzón, particulares de quienes se advierte un interés directo en el resultado del proceso, al ser los beneficiarios del acto administrativos que se pretende anular, por lo que se ordenará su vinculación conforme lo ordena el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la entidad demandante allegó escrito de renuncia de poder; no obstante, no aportó constancia de haber comunicado dicha decisión a su poderdante, por lo que se reconocerá personería a Jorge Alejandro Mesa Albarracín hasta tanto cumpla con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. para la renuncia del poder o hasta que el Distrito Capital designe a un nuevo apoderado.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Distrito Capital contra CURADORA URBANA No. 1.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **CURADORA URBANA NÚMERO 1 DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Yolanda Barón Gallardo y a Juan Carlos Barón Garzón, en condición de terceros interesados.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Yolanda Barón Gallardo y a Juan Carlos Barón Garzón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos *AS*

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

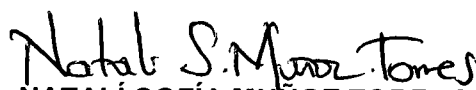
SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., que publique en un periódico de amplia circulación distrital la existencia del presente medio de control de nulidad simple, informando el número del proceso, juzgado en el que cursa, nombre de las partes e identificando los actos administrativos demandados, para el efecto se concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Por Secretaría, publíquese la admisión del medio de control en la página web del Despacho.

NOVENO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE ALEJANDRO MESA ALBARRACÍN** portador de la T.P. 199.851 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00240-00
DEMANDANTE:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
DEMANDADO:	CURADORA URBANA No. 1
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra dentro del cuerpo de la demanda, a la demandada y a los terceros con interés vinculados en el auto admisorio, para que se pronuncien frente a la misma de considerarlo pertinente.

Por Secretaría, ábrase cuaderno aparte para este trámite y, cumplido con el traslado, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natali Sofía Muñoz Torres.
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00253-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución No.20208140173265 de 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 20208140173265 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 6 de julio de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 7 de noviembre de 2020. La demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 28 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, se advierte necesario vincular dentro de la presente litis a Rosa Delia Delgado Quiroga quien reclamó el cobro por las facturas realizadas por la demandante, pues la eventual nulidad del acto cuestionado puede traerle consecuencias jurídicas y económicas, por lo tanto, tiene un interés directo en el resultado del proceso de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR La demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: VINCULAR a Rosa Delia Delgado Quiroga, identificada con C.C. 5.887.330, en condición de tercera interesada.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a Rosa Delia Delgado Quiroga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

AS

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DAVILA**, portador de la Tarjeta Profesional 165.543 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00254-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A**, actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 13609 de 14 de mayo de 2019; 56867 de 24 de octubre de 2019 y 28643 de 16 junio de 2020 **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 28643 que resuelve el recurso de apelación fue notificada el 15 de julio de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2020. La demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 28 de septiembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR: la demanda presentad por la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá contra la SIC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

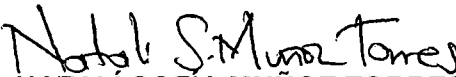
TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. *AS*

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **CESAR HERNÁN SANTOS ROJAS**, portador de la Tarjeta Profesional 60537 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.